

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>		<b>Distrito Minero de Santander</b> . . . . .	
Excmo. Diputación provincial de Santander			832
Anunciando suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia durante el mes de junio de 1943 . . . . .	828	<b>Administración Económica</b>	
<b>Administración Central</b>		<b>Delegación de Hacienda de Santander</b> . . . . .	
<b>Ministerio de Industria y Comercio</b>			832
Continuación de la Circular número 382, por la que se dispone la refundición de todas las Circulares sobre aceite y jabón. (Esta Circular anula todas las disposiciones anteriores que se refieran a estos productos . . . . .	828	<b>Anuncios de Subastas</b>	
<b>Anuncios Oficiales</b>		<b>Excelentísima Diputación Provincial de Santander</b> . . . . .	
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes . . . . .	832		833
		<b>Administración de Justicia</b>	
		<b>Providencias judiciales</b> . . . . .	
			833
		<b>Administración Municipal</b>	
		<b>Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Cabuérniga y Rionansa</b> . . . . .	
			834
		<b>Anuncios Particulares</b>	
		<b>Nueva Montaña, S. A.</b> . . . . .	
			834



# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de junio de 1943

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta Plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a ochenta y nueve céntimos de peseta.

Ración de cebada, a dos pesetas sesenta y un céntimos.

Ración de paja, a dos pesetas dieciséis céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cinco pesetas trece céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta cuarenta y un céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a treinta céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a trece céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a seis pesetas cuarenta y dos céntimos.

Ración de un litro de vino, a dos pesetas trece céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 30 de julio de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz (rubricado).—El jefe administrativo, José Vicente Rodríguez (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

## "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Continuación de la Circular número 382, por la que se dispone la refundición de todas las Circulares sobre aceite y jabón. (Esta Circular anula todas las disposiciones anteriores que se refieran a estos productos)

#### C) Almacenistas de origen.

Artículo 21. Esta Comisaría General proveerá solamente a los almacenistas de origen clasificados en la campaña anterior de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional a su coeficiente comercial asignado en la pasada campaña. Dichas autorizaciones tendrán un plazo de validez determinado; se fijará la provincia o zona en que se puede efectuar la compra.

Artículo 22. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será preciso presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías

que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Artículo 23. Una vez cumplimentada totalmente una autorización de compra, es decir, retirado totalmente del productor, el almacenista la devolverá a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su renovación.

Artículo 24. Las autorizaciones de compra que no hayan sido totalmente cumplimentadas, al expirar su plazo de validez serán devueltas también a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su renovación, solamente por la cantidad de aceite que hayan almacenado.

Artículo 25. No se expedirá en ningún caso una autorización de compra a ningún almacenista sin la previa presentación de la que, cumplimentada o caducada, le haya sido extendida anteriormente.

Artículo 26. A los almacenistas de origen se les expedirá autorizaciones de compra en la forma indicada en los artículos anteriores mientras sus existencias de aceite en el almacén no completen la cantidad de almacenamiento que tienen reconocida.

Artículo 27. A los almacenistas de origen que además sean fabricantes de aceite de oliva, a los efectos del artículo anterior, se les considerará como almacenado el aceite de su producción en el mismo momento de su fabricación, aunque el molino y el almacén no estén en la misma localidad.

Artículo 28. Todo el aceite producido pasará a consumo a través de los almacenistas de origen.

Queda en suspenso la obligatoriedad de almacenamiento previo para la salida de aceites a provincias deficitarias, sea éste corriente, refinado o fino, pudiéndose expedir guías para el suministro de cupos a provincias, Ejércitos, etc., siempre a nombre del almacenista, tanto si el aceite está en almacén como desde fábrica o almazara, directamente sin pasar por aquél.

En el caso de expedir guías para el suministro directo desde almazara a destino, para evitar que se produzcan confusiones en caso de una inspección a almazara y que, quedando el aceite en las bodegas de la misma, limite la producción por falta de capacidad de vacío, se exigirá al almacenista que, sin pérdida de tiempo, envase el aceite en bidones propios.

Artículo 29. No se considerará firme ninguna operación de compra-venta de aceite hasta el momento que se haya concedido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites, bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía cuya petición deben de hacer el comprador o el vendedor presentando el documento que acredite la conformidad de ambas partes.

#### D) Distribución y consumo.

Artículo 30. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

Exportadoras.

Alibles.

Deficitarias.

Carentes de aceite.

Artículo 31. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas de Protectorado de Marruecos, Ejércitos de



Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo.

Artículo 32. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas Autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiese efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación.

Artículo 33. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona, los cuales podrán delegar, previa autorización de esta Comisaría General, en el Sindicato del Olivo que lo crea conveniente. Las de almacenamiento las expedirán previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministro a provincias, Ejércitos u Organismos las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Artículo 34. Las expediciones de suministro ordenadas por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transporte (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición, se conceptuarán que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades consignadas en las guías (deducida una tolerancia en un 1 por 100 en más y que puedan ser achacadas a diferencia de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándoseles las Leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resulten menores, tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor por cuenta de los receptores.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimiento, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias, entre los mayoristas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 36. Para el mecanismo del suministro

de los cupos designados por esta Comisaría General, el Comisario de Recursos funcionará llevando a cada productor y almacenista una cuenta de entradas, salidas y existencias, y por cada Organismo o provincia a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías causarán baja en la ficha de productor y alta en la de almacenista.

Las partidas que sean compradas por las provincias u Organismos, para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que correspondan y de alta en la cuenta corriente de suministro de provincia u Organismo.

Artículo 37. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos, podrán circular dentro del término municipal con el "conduce" autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

Artículo 38. Cuando las partidas de aceite adquiridas por las provincias consumidoras lleguen a su destino, se tomarán muestras del producto por personal de las Jefaturas Agronómicas o Inspección de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, practicándose por ellas los correspondientes análisis, cuyos resultados servirán de base para la fijación del precio del aceite al público.

Cuando una partida de aceite del que llega para consumo procede directamente de la almazara que lo ha producido y en la nota de pesos reglamentaria figure la acidez con la conformidad del vendedor y comprador, no será necesario practicar el análisis a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 39. Los derechos de análisis y tomas de muestras que se efectúen en las provincias de destino con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, correrán a cargo del canon que corresponde a la Delegación de esta Comisaría General en el Sindicato Nacional del Olivo.

#### E) Régimen de declaraciones.

Artículo 40. Sin perjuicio de la Estadística general que se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, los Comisarios de Recursos confeccionarán las de sus Zonas correspondientes, conforme indica el apartado a) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

El régimen de declaraciones será el establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, pero los Comisarios de Recursos podrán, previa conformidad de esta Comisaría General, reducir los plazos declaratorios si las necesidades del servicio así lo exigieren.

Artículo 41. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares, debidamente sellado, como acuse de recibo.



Estas declaraciones se efectuarán en impresos, que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 de las existencias de aceite en el momento de la inspección.

Artículo 42. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder de los cinco que deben presentar los productores en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a las Comisarias de Recursos de la Zona, Jefaturas Agronómicas provinciales y Delegación provincial del Sindicato del Olivo.

El ejemplar que remita a la Comisaría de Recursos de la Zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Artículo 43. Los Secretarios de los Ayuntamientos de las localidades productoras de aceite de oliva percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,03 pesetas por kilogramo establecido en el artículo 33 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, las siguientes remuneraciones:

- a) Localidades cuya cosecha sea inferior a 25.000 kilos, 350 pesetas.
- b) Idem idem de 25.000 a 50.000, 450.
- c) Idem idem de 50.000 a 100.000, 600.
- d) Idem idem de 100.000 a 250.000, 750.
- e) Idem idem de 250.000 a 500.000, 1.000.
- f) Idem idem de 500.000 a 1.000.000, 1.560.
- g) Idem sea superior a 1.000.000, 2.000.

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarias de Recursos, en la siguiente forma:

Del 15 al 25 de diciembre, la tercera parte de lo que les corresponda según el aceite producido y declarado en su localidad en aquella fecha.

Del 15 al 25 de marzo, la cantidad que corresponda hasta cubrir las dos terceras partes de la gratificación aplicable a la cantidad de aceite producido y declarado hasta aquella fecha en su localidad.

Del 15 al 23 de julio, el saldo hasta completar la cantidad total que corresponda, según la producción habida y declarada en cada localidad.

En los casos en que se compruebe la falta de celo o negligencia en el servicio por parte de algún Secretario de Ayuntamiento, el Comisario de Recursos de la Zona, sin perjuicio de otras sanciones a que se haga acreedor, podrá sancionarle con la disminución o supresión de la gratificación que le corresponda.

Artículo 44. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que les serán facilitados en las Zonas de Recursos correspondientes, directamente a la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia por error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder

del uno por ciento de las existencias en el momento de la inspección.

Artículo 45. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos servirán para llevar las cuentas corrientes en las fábricas de productores y almacenistas.

#### F) Reserva de productores

Artículo 46. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva, así como sus obreros fijos en las explotaciones de esta clase, tienen derecho a la reserva de aceite para su propio consumo y sus familiares, en cantidad de diez kilos por año y persona de las que figuran en su cartilla de racionamiento.

Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros eventuales que trabajen en sus explotaciones olivareras, tendrán derecho a una reserva de aceite, cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña, cinco kilogramos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior, tres kilogramos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivos no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computará 100 olivos por hectárea.

Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, los refinadores de aceite, así como los obreros fijos afectos a estas industrias, tienen derecho, igualmente, a una reserva de diez kilogramos por año y persona de las que figuran en su cartilla de racionamiento.

Artículo 47. La reserva que corresponda a un cultivador propietario de olivar y a un productor de aceite, queda limitada al máximo de su producción de aceite.

Artículo 48. Los derechos de las reservas establecidas en el artículo 46 y limitadas por el 47 de esta Orden, se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscritas sus cartillas de abastecimiento.

Por ello acreditarán tales reservas sin que por ello se les inutilice los cupones para racionamiento de aceite, ya que continúa su derecho a éste con igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, y las cantidades designadas como reserva se considerarán como suplemento de racionamiento.

Este suplemento será entregado mediante tarjeta de productor por la Comisaría de Recursos de la Zona donde radique el olivar o la industria, y podrá retirarse en una o varias veces en los establecimientos que se marquen en cada localidad, con el fin de evitar traslados.

Artículo 49. El anterior derecho de reserva para consumo propio será concedido por los Comisarios de Recursos mediante la expedición de la tarjeta de productor, en la que habrá diez cupones arrancables.

Dichos cupones podrán canjearse por el aceite correspondiente en el lugar de consumo, ya sea en las propias almazaras o refineries o en los establecimientos que se determinen, suprimiéndose las guías de traslado de aceites de reserva.

Artículo 50. Los Comisarios de Recursos deberán delegar la firma de los documentos de reserva



(tarjeta o cupos para obreros eventuales) en los Alcaldes de las localidades productoras. Esto dará motivo de una mayor actividad de la Inspección, que debe ser llevada al ritmo que demanden las circunstancias.

Artículo 51. Los Alcaldes, cuando la documentación de las peticiones de reserva derivadas de una finca o industria estén incompletas por falta de datos o documentos referentes a productores que tienen distinta residencia, deben tramitar la de los productores de su localidad, sin esperar a los otros, que se podrán sustanciar en un segundo expediente. Igual conducta observarán cuando algún productor se retrase en cumplir sus obligaciones, para evitar perjuicios a los que hayan cumplimentado la suya con diligencia.

Artículo 52. Las peticiones de reserva que se presenten en los Ayuntamientos de las localidades productoras deben ser tramitadas directamente entre éstos y las Comisarias de Recursos, sin necesidad de la intervención de la Delegación provincial del Sindicato del Olivo.

Artículo 53. Los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término existan fincas de olivar o almazaras, remitirán antes del día 30 de noviembre al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo una relación numerada de dichas fincas y almazaras, en las que para cada una de ellas hará constar el nombre del propietario, nombre del arrendatario, si lo hay, y número de obreros fijos, y, además, si es finca de olivar, el número de hectáreas de riego y campiña y el número de hectáreas de olivar de sierra o de calidad inferior, computando 100 olivos por hectárea, si la plantación no es regular.

Artículo 54. Las instancias de peticiones de reserva irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de la Alcaldía donde radique la finca o la almazara que origine la reserva, en la que conste el número que corresponda a la misma en la relación que habrá mandado a la Delegación del Sindicato del Olivo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Certificación expedida por la misma Alcaldía, en la que conste la cantidad de aceituna entregada para su molturación (según los "conduces" extendidos por la propia Alcaldía) o la cantidad de aceite producido según los casos.

c) Certificación de la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes donde resida el peticionario, en la que se haga constar el nombre y apellidos de los familiares y sirvientes que figuren en la cartilla del peticionario.

Además, deberán exigirse los siguientes documentos:

Título de propiedad, contrato de arrendamiento, recibo de Contribución y nómina de las industrias.

La petición de reserva para los obreros de una finca, molino o refinería, será formulada por el dueño, arrendatario o gerente de la misma, a cursar la suya propia, acompañando también los documentos antes citados.

Artículo 55. Los Delegados provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán al Comisario de Recursos de su Zona una copia de las relaciones

que reciban de las Alcaldías de su provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 53.

Cuando las peticiones de reserva que se reciban sean conformes con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942 y con la presente Circular, se elevará la correspondiente propuesta de expedición de la tarjeta de productor (establecida en el artículo 49) a las Comisarias de Recursos de la Zona, donde podrán ser retiradas por los beneficiarios, previa la presentación de sus cartillas de abastecimiento, en las cuales se estampará un sello que diga: "Reserva de aceite". Cuando el beneficiario resida en otra localidad, el Comisario de Recursos remitirá las tarjetas de productores al Delegado local de Abastecimientos, que las entregará a los interesados, estampando también en las respectivas cartillas de Abastecimientos las palabras "Reserva de aceite".

#### G) Precios de los aceites de oliva

Artículo 56. El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente con tres grados de acidez, sin envase y situados sobre la estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo 57. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada 100 kilogramos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco; de cinco grados en adelante, la reversión será sólo de 2,50 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los aceites de menos de grado y medio, y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Artículo 58. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al uno y medio por ciento, tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilogramos, entendidos como para los efectos corrientes, sin envase y sobre estación origen.

Los aceites finos de Alcañíz y su Zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por 100 kilogramos, o sea, que su precio será de 432 pesetas los 100 kilogramos.

Artículo 59. Cuando un productor posea alguna partida de aceite de acidez inferior a un grado y medio y, contra la opinión de su comprador, estime que debe considerarse por sus características de olor, color y sabor como aceite fino, solicitará de la Alcaldía respectiva que por la Junta local olivera se proceda a la toma de muestras de dicho aceite; la Junta local, en pleno, se presentará en la bodega de éste y procederá a tomar de cada depósito en que está el aceite en cuestión una muestra, por cuadruplicado, de unos 200



gramos cada botellín, que, precintados, lacrados y sellados, se entregarán: uno, al comprador; otro, al vendedor, y los dos restantes se enviarán, con el acta que se levante, a la Jefatura Agronómica provincial; en el acta se hará constar cuantos detalles sean convenientes para la mejor determinación del aceite de que se trata en cuanto al vendedor, comprador, bodega, bidones o depósitos en que esté situado el aceite, indicando lo mejor posible cantidad exacta.

La Jefatura Agronómica canjeará las muestras por un recibo, en el que se haga constar número y fecha de la entrega, y en los cinco días siguientes emitirá dictamen de si es o no fino el aceite en cuestión, estando obligados vendedor y comprador a acatar dicho dictamen. En caso de que el aceite fuera calificado como fino, el almacenista comprador pagará la diferencia entre las 395 pesetas por 100 kilogramos abonadas como precio del aceite no fino y las 415 pesetas que corresponden al aceite fino.

(CONTINUARÁ)

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMISARIA GENERAL DE ABASTECI- MIENTOS Y TRANSPORTES

#### Departamento de guías

Se viene observando que varias Delegaciones locales remiten directamente a esta Comisaría de Recursos los terceros cuerpos de guías que les son entregados por los consignatarios.

Como esto supone un retraso perjudicial para la anotación de las responsabilidades, contraviniendo, además, lo dispuesto por la Superioridad, deberán, en lo sucesivo, remitir a la oficina del organismo expedidor, cuya dirección para el envío consta en un cajetín estampado en la parte superior de los mismos y en el sello en tinta de dichos organismos delegados, los referidos terceros cuerpos.

Palencia, 27 de julio de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

1324

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

##### Registro minero número 15.377

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Leopoldo Díaz Romeral, vecino de Castro Urdiales, se ha presentado, con fecha 27 de julio de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de 18 (dieciocho) pertenencias de mineral de sílice, con el nombre de "Mari Pili", número 15.377, en los parajes Vallejo y Bao, del pueblo de Sámano, término municipal del Ayun-

tamiento de Castro Urdiales, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: Una calicata de ocho metros de profundidad practicada en el antiguo camino que no se utiliza actualmente y que va del barrio de Pino al barrio de Bao, en el paraje conocido con los nombres de Entre Vallejo y Callejón de Bao, cuya calicata se encuentra a unos 90 metros del cruce, mejor dicho del punto en que la nueva carretera de Sámano a San Miguel de Aras corta el antiguo camino que iba del pueblo de Sámano al de Montealegre, delante de cuya calicata, y en dirección Norte, aproximadamente, existe un roble; desde dicho punto, con rumbo Norte, se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, con rumbo Este, se medirán 400 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, con rumbo Sur, se medirán 300 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, con rumbo Oeste, se medirán 600 metros, colocando la cuarta, y desde ésta, con rumbo Norte, se medirán 300 metros, colocando la quinta estaca, y desde ésta, se medirán 200 metros, llegando a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados pueden presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 27 de julio de 1943.  
El ingeniero jefe, J. Luna. 1326

## ADMÓN. ECONÓMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### Anuncio

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de la Deuda Plan Nacional de Cultura 4,75 por 100, emisión de 15 de enero de 1936, vencimiento 1.º de abril 1942, presentada por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 1 de esta Intervención, serie A; su numeración: 163-67; serie B, números 132-39.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander a 22 de julio de 1943.  
El delegado de Hacienda Antonio Miño. 1279

#### Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la factura de la Deuda Patronato Nacional del Turismo al 5 por 100, emisión 1.º enero 1929, vencimiento 1.º enero 1941, presentada por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura núm. 1 de esta Intervención, serie A; su numeración 42.340-42, 42.667-70, 45.698-700, 46.913-20 y 46.931-52.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por al-



ninguna persona que los hubiere encontrado.

Santander a 22 de julio de 1943.  
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1279

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER SECCION DE VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

#### Subasta

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó la celebración de subasta para la adjudicación de las obras de construcción del camino vecinal de Llaguno a la carretera del Pontarrón de Guriezo a Villaverde de Trucíos, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 263.315,92 pesetas, reservándose el derecho de tanteo en la subasta al Ayuntamiento de Guriezo, entidad peticionaria del camino.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse las reclamaciones en la excelentísima Diputación provincial, durante el plazo de tres días, a partir de la publicación de este anuncio; advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten después de dicho plazo.

Santander, 5 de agosto de 1943.  
El presidente, Francisco de Nárdiz.  
Derechos de inserción: 42,25 ptas.

#### Subasta

Habiendo transcurrido el plazo de tres días señalado por esta Comisión Gestora provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, desde la publicación del acuerdo de la celebración de subasta para la construcción del camino vecinal de Proaño a la carretera de Espinilla a Piedras Luengas, sin haberse presentado reclamación alguna, esta Comisión Gestora provincial ha acordado señalar el día 18 del actual para la adjudicación, por subasta, de las referidas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 102.144 pesetas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación provincial y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales de 2 de julio de 1924, ante el señor presidente de esta Corporación, con asistencia del señor diputado que se designe, el citado día 18 del corriente, a las doce de su mañana; hallándose de manifiesto en la Sección de Vías y obras provinciales el presupuesto, planos y pliegos de condiciones y demás documentos, hasta el día 17 del actual, a las doce de su mañana.

El depósito provisional para acudir a la subasta será el dos por ciento (2 por 100) de la cantidad presupuestada, y el cuatro por ciento (4 por 100) de la expresada cantidad, la fianza definitiva.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Sección de Vías y obras provinciales, en cualquier día laborable, de diez a trece, hasta el día 17 del actual, inclusive.

Deberán enviarse las proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase sexta, arregladas al modelo que a continuación se expresa.

Santander, 5 de agosto de 1943.  
El presidente, Francisco de Nárdiz.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia fecha ... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de ..., se comprometo a tomar a su cargo las obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).  
(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 89,75 ptas.

#### REMATE

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación en el camino vecinal de Pido a la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 6.155,87 pesetas.

Los contratistas a quienes interese

pueden examinar el proyecto y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y obras provinciales, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 10 del corriente, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 5 de agosto de 1943.  
El presidente, Francisco de Nárdiz.  
Derechos de inserción: 36 pesetas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo seguido por don Mateo Sierra Madrazo contra la herencia yacente de don Juan Ruiz Gutiérrez y doña Manuela Gómez Martínez, por providencia del día de hoy, se ha acordado requerir a la mencionada herencia yacente para que, en término de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia los títulos de propiedad de las fincas embargadas, consistentes en un prado y una casa cabaña, con heredad labrantía, en el barrio del Avellanal, pueblo de Bustablado, Ayuntamiento de Arredondo.

Y para que el requerimiento acordado tenga lugar, se pone el presente edicto, que firmo, en Santander a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Florencio V. Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 39,75 ptas.

### Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos de



juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Juan García Castillo, contra doña María y doña Carmen Torre Salmón, se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El señor don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander, habiendo visto estos autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Juan García Castillo, mayor de edad, propietario, casado y vecino de Santander, defendido por el letrado don Pedro Rodríguez Parets, contra doña María y doña Carmen Torre Salmón, mayores de edad, casada la primera y con domicilio últimamente en Peñacastillo, declaradas en rebeldía, sobre reclamación de dos mil cuarenta y cuatro pesetas; y

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda deducida por don Juan García Castillo, contra doña María y doña Carmen Torre Salmón, debo condenar y condeno a estas señoras, solidariamente, a que, tan pronto sea firme esta sentencia, satisfagan a don Juan García Castillo la cantidad de mil doscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos de principal y setecientas setenta y ocho de intereses vencidos y no pagados, más los intereses del principal hasta el completo pago, y así como los legales desde la interposición de la demanda hasta su cancelación de la cantidad de setecientas setenta y ocho pesetas, o sea, de los intereses vencidos, condenándolas, igualmente, al pago de las costas causadas en este pleito.

Y dada la situación procesal de rebeldía en que se encuentran las demandadas, notifíquelas esta sentencia en la forma determinada por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa.” (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de que doy fe. Ante mí, Arturo Valdivieso. (Rubricado).

Y para insertar en el “Boletín Oficial” de la provincia, a fin de que re-

ferida sentencia sea notificada a las demandadas, se expide el presente en Santander a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. El juez, José Balboa Cobo.—Por su mandato, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 99,75 ptas.

### Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia, uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue juicio ejecutivo promovido por don Manuel Gil Cano, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Ruesga, contra la herencia yacente de don Juan Trueba Fernández, vecino que fué de esta ciudad de Santander, sobre pago de seis mil quinientas noventa y ocho pesetas, intereses legales y costas, y en cuyos autos, y por providencia del día de hoy, se ha acordado publicar el presente edicto citando a la herencia yacente del referido don Juan Trueba Fernández de remate, concediéndola el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviene; y se hace constar haberse practicado el embargo de bienes del deudor, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero de referido don Juan Trueba Fernández o herencia yacente del mismo.

Dado en Santander a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Florencio V. Alonso. Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 46 pesetas.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Rogelio Munilla Ramón solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de medio C. V. y otro ídem de un cuarto C. V. en Juan de la Cosa, número 13.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 2 de agosto de 1943. El alcalde, E. Pino. 1332

Derechos de inserción: 14,75 ptas.

### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Don Fernando Asensi Sirvent solicita autorización para instalar un motor de un caballo de fuerza en la planta baja de la casa número 8 de la calle de José María Pereda.

Lo que se hace público por un plazo de ocho días para reclamaciones.

Torrelavega, 24 de julio de 1943. El alcalde, M. Urbina. 1311

Derechos de inserción: 14,75 ptas.

### Ayuntamiento de CABUERNIGA

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 21 de marzo, acordó variar el número 110 de las Ordenanzas municipales y capítulo 21, relativo a aprovechamientos comunales.

Se pone en conocimiento del público para su reclamación o perjuicio, pasando en caso afirmativo a su aprobación.

Cabuerniga, 8 de julio de 1943. El alcalde, Josús Lucas.

### Ayuntamiento de RIONANSA

El Ayuntamiento ha acordado transferir al capítulo de imprevistos la suma de dos mil trescientas veintiocho pesetas y veinticinco céntimos, tomándolas del superávit de 1942, dentro del vigente presupuesto de gastos, para el pago de gastos originados en 1941 por la medición de fincas, con motivo de la refundición del Amillaramiento.

Se publica el acuerdo inicial por quince días para reclamaciones.

Rionansa a 22 de julio de 1943.—El alcalde (ilegible). 1312

## ANUNCIOS PARTICULARES

### NUEVA MONTAÑA

SOCIEDAD ANÓNIMA DEL HIERRO Y DEL ACERO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la hoja de cupones correspondiente a la obligación del 4 por 100 de esta Sociedad, número 14.130, se anuncia al público, a los efectos consiguientes, y pasados quince días de la publicación de este anuncio, se procederá a extender un duplicado.

Santander, 4 de agosto de 1943. El consejero-gerente, Eduardo R. Huidobro.

Derechos de inserción: 18,50 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER